

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

Usando de las facultades que Me concede el art. 2.º de la ley de 12 de Julio de 1837, que establece las relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, y á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados se reunirán en un solo Cuerpo para recibirme el juramento que establece el art. 69 de la Constitución de la Monarquía española el día 30 del presente mes en el Palacio del Congreso, á las dos de la tarde.

Art. 2.º Para el acto á que se refiere el artículo anterior se observará el ceremonial que se determina á continuación del presente decreto, independientemente del que, para mientras S. M. y AA. RR. permanezcan en el Palacio del Congreso, acuerden las mesas reunidas de los Cuerpos Colegisladores.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

CEREMONIAL

QUE HA DE OBSERVARSE EN LA SOLEMNIDAD DEL JURAMENTO QUE, CONFORME AL ART. 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA, HA DE PRESTAR EN LAS CORTES EL DÍA 30 DEL CORRIENTE MES S. M. LA REINA REGENTE DOÑA MARÍA CRISTINA

Primero. S. M. la REINA Cristina, acompañada de S. A. la Princesa de Asturias y de S. A. la Infanta Doña María Teresa, de SS. AA. RR. sus Augustas Hermanas las Infantas Doña Isabel y Doña Eulalia y el Serenísimo Sr. Infante D. Antonio de Orleans, saldrán del Real Palacio á las dos de la tarde, dirigiéndose por el Arco de la Armería, calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo al Palacio del Congreso.

Segundo. Veintiún cañonazos anunciarán la salida de S. M. y de SS. AA. RR. del Real Palacio.

Tercero. Las tropas de la guarnición cubrirán la carrera desde el Palacio Real al del Congreso.

Cuarto. S. M. y AA. RR. serán recibidas y despedidas en el Palacio del Congreso por Comisiones de ambos Cuerpos Colegisladores en la forma acostumbrada.

Quinto. Una vez en presencia de las Cortes, S. M. pondrá su mano derecha sobre los Santos Evangelios y hará por sí misma el siguiente juramento: *Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al heredero de la Corona constituido en la menor edad, y guardar la Constitución y las leyes. Así Dios Me ayude y sea en mi defensa; y si no, Me lo demands.*

Sexto. Veintiún cañonazos anunciarán el acto solemne de prestar S. M. el juramento.

Séptimo. S. M. y AA. RR. regresarán al Real Palacio por la Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de la Armería.

Octavo. Una salva de 21 cañonazos anunciará la entrada de S. M. y AA. RR. en Palacio.

Las Mesas de los Cuerpos Colegisladores, en virtud de la autorización concedida por éstos, han acordado el adjunto

CEREMONIAL

QUE HA DE OBSERVARSE EN LA SESIÓN REGIA QUE SE CELEBRARÁ EL DÍA 30 DEL MES CORRIENTE, Á LAS DOS DE SU TARDE, CON OCASIÓN DEL JURAMENTO QUE DEBE REITERAR S. M. LA REINA REGENTE ANTE LAS CORTES DE SER FIEL AL HEREDERO DE LA CORONA CONSTITUIDO EN LA MENOR EDAD, Y DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FUNDAMENTAL DE LA MONARQUÍA.

Artículo 1.º Reunidas las Cortes en el día y hora indicados en el Palacio del Congreso, á que asistirán los Senadores y Diputados de uniforme ó en traje de ceremonia, el Presidente, que será el de mayor edad de los de los Cuerpos Colegisladores, conforme á lo que determina su ley de relaciones, abrirá la sesión y dispondrá que uno de los Secretarios lea los artículos 67 y 69 de la Constitución, los de este ceremonial y las listas de la comisiones encargadas de recibir y despedir á S. M. la REINA Regente y AA. RR., las cuales comisiones habrán sido nombradas en cada Cuerpo Colegislador conforme á su reglamento; invitándolas á estar dispuestas para el desempeño de sus respectivos cargos, y suspendiendo entretanto la sesión.

Art. 2.º Luego que se anuncie la próxima llegada de S. M. la REINA Regente al Palacio del Congreso, la comisión, compuesta de 12 Senadores y 12 Diputados, acompañada de dos Secretarios, saldrá precedida de dos Maceros á la puerta principal del edificio para recibir á S. M., y la acompañará hasta el Trono.

Art. 3.º Al entrar S. M. la REINA Regente en el salón, se levantarán los Senadores y Diputados y permanecerán en pie hasta que S. M., habiendo tomado asiento en el Trono, pronuncie la fórmula

Sentaos. Los Jefes de Palacio que acompañen á S. M. se colocarán en pie al lado izquierdo del Trono, y al derecho el Consejo de Ministros con el Presidente del Cuerpo Colegislador á quien no toque presidir esta sesión. El resto de la comitiva quedará en la escalera que da acceso al estrado preparado al efecto, en el cual, también al lado derecho del Trono, se colocará una silla para el Presidente de las Cortes, la que ocupará mientras S. M. esté en ellas, y una mesa y los correspondientes asientos para los cuatro Secretarios.

Art. 4.º Para el acto del juramento, el Presidente y los dos Secretarios de las Cortes más antiguos subirán al Trono, y el Presidente pronunciará estas palabras:

SEÑORA: *Dignese V. M. reiterar ante las Cortes el juramento que, ante el Consejo de Ministros, ha prestado ya con arreglo al art. 69 de la Constitución.*

Dicho esto, el Presidente se pondrá á la derecha de S. M., y los Secretarios enfrente, teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose S. M., y poniendo la mano derecha sobre él, pronunciará la siguiente fórmula:

Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al heredero de la Corona constituido en la menor edad, y guardar la Constitución y leyes. Así Dios Me ayude y sea en mi defensa; y si no, Me lo demande.

Durante todo este acto los Senadores y Diputados y demás circunstantes estarán en pie.

Art. 5.º Acabado el juramento, Su Majestad la REINA Regente volverá á sentarse en el Trono, tomando también asiento SS. AA. RR. y los Senadores y Diputados; y el Presidente y los Secretarios volverán á sus puestos respectivos, diciendo desde el suyo el Presidente las siguientes palabras:

Las Cortes han presenciado y oído el juramento que S. M. la REINA Regente acaba de reiterar, de ser fiel al legítimo sucesor de D. Alfonso XII (Q. D. H.), y de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 6.º Concluido este acto, se retirarán S. M. y AA. RR. con las mismas ceremonias con que fueron recibidas.

Art. 7.º Mientras S. M. la REINA Regente estuviere en las Cortes, todas las personas de cualquiera clase que se hallen en las tribunas permanecerán en pie.

Art. 8.º En la recepción y colocación de SS. AA. RR. que asistan al acto se observará el ceremonial practicado en las demás Sesiones Regias de apertura de las Cortes.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, de los cuales resulta:

Que según manifiesta la Comisión permanente de la Diputación provincial de Burgos, aparece del expediente de construcción de la carretera provincial de Aranda de Duero á Torresandino que la Diputación, en sesión ordinaria de 31 de Mayo de 1882, y previos los trámites legales, aprobó el proyecto de dichas obras, y subastadas en 3 de Abril de 1883, fueron adjudicadas á D. Inocencio

Elola como mejor postor, en la cantidad de 196.799 pesetas, de cuya subasta hizo cesión á D. Simón Erasti, bajo las bases y condiciones establecidas en ella, la cual le fué admitida en 22 de Mayo siguiente: que verificado el repioteo de las obras por el Director de carreteras provinciales, se dió principio á su ejecución por el contratista, y al verificar la explanación del camino en jurisdicción de Gumiel del Mercado, acudió á la Diputación D. Inocencio Gallo, de aquella vecindad, exponiendo que, sin estar incluido en la relación de inmuebles sujetos á expropiación, se había comprendido en el perfil la ocupación y desmonte de la servidumbre de descargue de un lagar de su propiedad, y socavados los cimientos hasta el punto de ser inevitable su ruina en plazo no lejano: que en vista de esta reclamación, se suspendieron las obras y se pidió informe al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para en su vista resolver lo que procediera:

Que antes de que la Diputación provincial resolviese sobre la reclamación de D. Inocencio Gallo, éste en 15 de Septiembre del año último acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que el demandante había estado en la quieta posesión y disfrute de un lagar, sito en la villa de Gumiel, y sitio que dicen La Charca, y bajo los linderos que expresaba, cuyo lagar adquirió en 23 de Junio de 1856 por título de compra á D. Juan Grijalva y á su esposa Doña Toribia de la Hormilla: que reputado por todos como tal poseedor y verdadero dueño del lagar, jamás se vió perturbado por nadie en sus derechos, hasta que el día 14 ó 15 de Noviembre próximo pasado, al ir por el camino de Aranda, se encontró con que el capataz Angel Abad y varios obreros que expresaba en la demanda, habiendo desmontado la servidumbre de descargadero que á la parte del Este y al lado del camino viejo de Aranda tenía dicho lagar, continuaban socavando los cimientos del mismo, conduciendo la tierra que extraían á la carretera provincial que desde aquella villa conduce á Torresandino: que interrogados los trabajadores en virtud de qué autorización y por mandato de quién se habían propasado á cometer tal atropello, contestaron que lo ejecutaban por orden de D. Agustín Echevarría, vecino de Sotillo, representante y hermano político de D. Simón Erasti, contratista de la expresada carretera, y como á pesar de las amonestaciones del demandante no suspendiesen el trabajo, se vió aquél obligado á significarles que lo pondría en conocimiento de la Autoridad, en vista de lo que obedecieron enseguida: que á pesar de constar al despojante que dicha servidumbre y lagar, no se habían designado por el Ayudante de carreteras provinciales D. Martín Nuño entre los terrenos expropiables, ni estar incluido el todo ó parte de aquéllos en el expediente de expropiación, ni justificaba la necesidad de la ocupación, ni hecha la tasación y pago, ordenó á sus peones ú obreros que privasen de la posesión pacífica de su propiedad al demandante y le despojasen materialmente de ella:

Que en 22 de Agosto último la Comisión provincial acordó sobre la instancia de D. Inocencio Gallo que se hiciera presente al Ayuntamiento de Gumiel la necesidad de que indemnizara al reclaman-

te del perjuicio que se le ocasionaba en la supresión del repetido servicio de descargue de uva, y que el Director de carreteras provinciales expusiese la construcción del muro de fundación y sostenimiento que se indica en el informe del Ingeniero:

Que sustanciado el interdicto y practicada la información testifical y celebrado el correspondiente juicio verbal, antes de que el Juez dictara auto restitutorio, el Gobernador, á instancia de la Comisión provincial, requirió de inhibición el Juzgado, fundándose en que el contratista D. Simón Erasti, según manifiesta D. Inocencio Gallo, al ejecutar las obras lo había verificado con sujeción al señalamiento y perfil designado por el Ayudante de carreteras D. Martín Nuño, y en cumplimiento de compromiso contraído con la Diputación y de los acuerdos tomados por la misma, sin que contra ellos se hubiese interpuesto recurso alguno por Gallo dentro del término de 30 días, conforme á lo dispuesto en el artículo 88 de la ley Provincial: en que al acudir con su queja ante la Diputación renunció tácitamente al derecho que pudiera asistirle ante los Tribunales, interin no se resolviera por dicha Corporación la reclamación pendiente, toda vez que no se habían continuado las obras: en que de continuar el Juzgado conociendo del asunto, pudiera suceder que recayeran dos resoluciones contradictorias sobre el mismo: en que según el párrafo primero, art. 74 de la ley Provincial, es de la exclusiva competencia de la Diputación la creación y conservación de los servicios referentes á caminos y de toda clase de obras públicas de interés provincial, y contra los acuerdos de su exclusiva competencia no pueden interponerse los interdictos, conforme á lo resuelto en el Real decreto de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones legales; citaba además el Gobernador el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando: que para mantener la independencia entre los Tribunales y la Administración es doctrina corriente la de no ser admisibles los interdictos contra las providencias administrativas acordadas en la esfera legítima de las atribuciones de la corporación ó funcionario respectivo: que la inadmisibilidad de los interdictos antes aludidos supone una providencia administrativa, que ésta sea legítima ó quepa dentro de la competencia de la Corporación ó funcionario que la dicte, y que ese privativo conocimiento esté reservado por disposición expresa á la Administración: que si los anteriores requisitos no concurren, procede el interdicto y es competente la Autoridad judicial, sin que ningún efecto legal produzca la sumisión expresa ó tácita de los interesados á otra Autoridad que no sea á quien compete; porque las distintas atribuciones de los Tribunales y la Administración no dependen ni pueden depender de la voluntad de los particulares, sino de la ley misma: que si el art. 74 de la ley Provincial declara corresponder exclusivamente á la Diputación la administración de los intereses de las provincias y en particular la referente á la conservación y creación de caminos, limita el uso de tales facultades á las prescripciones legales y reglamentarias de carácter general que regulen las materias res-

pectivas: que ni la Diputación al aprobar el proyecto de la carretera de aquella villa á Torresandino, ni el Director del ramo al hacer el replanteo, podían mandar que se llevara á efecto expropiando terrenos sin las formalidades de la ley, por estar fuera del círculo de sus atribuciones; ni en el supuesto de estimarse probado que así lo efectuó el encargado de ejecutar las obras, cumplía éste providencias administrativas, haciéndose por ello responsable ante los Tribunales ordinarios de sus actos, con relación á los perjuicios causados á los particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que establece los requisitos indispensables para la expropiación:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su cargo reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Inocencio Gallo para que se le reintegre en la posesión de una servidumbre de descargue de uva en un lagar de su propiedad, y se repusieran las cosas al ser y estado en que se hallaban al ser despojado de su finca para el emplazamiento de la carretera que desde Aranda de Duero se dirige á Torresandino:

2.º Que no se han llenado los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879 para la expropiación del derecho real de que se trata, y en tal concepto, el art. 4.º de la misma ley autoriza la admisión de los interdictos y atribuye á los Jueces la competencia para amparar y en su caso reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en El Pardo á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Luarca, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Navia en 14 de Mayo último, dicha Corporación acordó declarar nulo y de ningún valor ni efecto el acuerdo que había tomado en 7 de Septiembre de 1884, por el que se cedió á Doña Victoria Velarde 14 metros 30 centímetros cuadrados de terreno que daban á la calle de Tras la Cerca, de aquella villa, que baja al Rivero: y que se notificara nuevo acuerdo á la interesada para que dejase el expresado terreno libre y á disposición

del Ayuntamiento, el cual en otro caso éste lo reivindicaría en la forma procedente, sin perjuicio de indemnizar á aquella del valor del terreno que á su vez cedió en la calle de Tras la Cerca:

Que notificado el acuerdo anterior á Doña Victoria Velarde, ésta acudió al Juzgado de primera instancia en 8 de Junio próximo pasado con una demanda en juicio civil ordinario para que se decretara como primera providencia la suspensión del citado acuerdo de 14 de Mayo último, en cuanto afectaba á la demandante que se tramitara la demanda con emplazamiento del Síndico del Ayuntamiento de Navia, y por sentencia definitiva se declarase sin efecto ni valor el acuerdo impugnado, en cuanto por él se ordenaba á la dicha Doña Victoria Velarde el derribo de la pared de la casa en construcción que mira á la calle de Tras la Cerca, y que dejare á disposición del Ayuntamiento el terreno que éste le cedió en compensación de otro cedido á la vía pública, alegando: que en el hueco que dejan las calles de la Cerca y Tras la Cerca de la villa de Navia tiene la demandante un solar en donde se hallaba una casita que se estaba reedificando con notable ampliación, habiendo elevado las paredes á la altura del segundo piso por tres de sus costados y parte del otro que mira á la calle de la Cerca, no habiendo edificado más por este lado á causa de obstáculos que estaba removiendo la demandante por medio de un interdicto de obra ruinosa contra el Ayuntamiento, estando pendiente de ejecución de la sentencia: que antes de comenzar la reedificación, el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le conceden los artículos 72, inciso 1.º del núm. 1.º; 73, inciso 1.º, y 85, regla 1.ª, de la ley Municipal, tomó un acuerdo con fecha 7 de Septiembre de 1884 para que la Velarde retirase su casa en el punto de intersección de ambas calles, dejando á favor de la vía pública un terreno de 285 metros de largo por 1'33 de ancho, y que avanzase por el lado de la calle de Tras la Cerca hasta ocupar un triángulo de

11'70 de largo la hipotenusa por 2'60 la perpendicular desde ésta tirada al vértice del ángulo opuesto; que el Ayuntamiento de Navia, después de levantada la pared hasta la altura indicada, y dada á la fachada de la casa en construcción la alineación recta con la retirada y avance que señalaba el plano, parece que volvía sobre su acuerdo legítimamente tomado, y por móviles que no eran del caso quería obligar á la demandante á demoler la fachada indicada de Tras la Cerca ó frente al camino, dejar expedito el triángulo indicado y deshacer la recta, dando á la casa una figura irregular fea y contraria al ornato.

Que suspendido el acuerdo de la Corporación municipal y emplazada ésta en la persona del Síndico del Ayuntamiento para contestar á la demanda, compareció en efecto en los autos, acudiendo al propio tiempo al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que el Ayuntamiento al declarar nulo el acuerdo de 7 de Septiembre se fundó en que para tomarle no se habían llevado las formalidades que la ley requiere para ceder terrenos sobrantes de la vía pública, pues no se había formado el expediente como determinan diferentes Reales órdenes: en que si la interesada se creyó perjudicada, debió pedir al Alcalde la suspensión del acuerdo, según previene el art. 170 de la ley Municipal: en que había existido una permuta de terrenos sin haberse formado tampoco expediente, y que según la regla 1.ª del art. 85 de la ley Municipal, los terrenos sobrantes de la vía pública sólo podían ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos; citaba además el Gobernador el art. 171 de la ley Municipal, el 27 de la Provincial y el 59 del reglamento de 25 de Septiembre de 1883:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que es de la competencia de los Ayuntamientos la enajenación y permuta

de los bienes municipales, según el número 1.º del art. 85 de la ley Municipal, y que los acuerdos tomados en dichos asuntos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la ley expresada, no podrán ser suspendidos, salvo lo prescrito en el párrafo último del art. 161 de la precitada ley: que el Ayuntamiento de Navia no se hallaba en ninguno de los casos que determinan los artículos 170 y 171 de la ley Municipal al acordar la suspensión ó nulidad del acuerdo de 7 de Septiembre, puesto que este acuerdo lo había tomado dentro del círculo de sus atribuciones, no resultando perjuicio en los derechos civiles de un tercero, y además ningún recurso se había entablado contra la ejecución del dicho acuerdo dentro del término legal, llevándose por el contrario á cumplido efecto: que las acciones que se ejercitan en defensa de los derechos civiles deben deducirse ante los Tribunales de justicia, según disponen las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1877 y 15 de Julio de 1878; y que los acuerdos no reclamados dentro de los 30 días siguientes á la notificación quedan firmes, según el Real decreto de 15 de Junio de 1878; por todo lo cual, y por la ninguna aplicación que tenían al caso de autos las citas legales hechas por el Gobernador, se declaraba competente el Juzgado para conocer de la demanda entablada por Doña Victoria Velarde contra el Ayuntamiento de Navia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la

naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiera sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.º Que una vez hecha la cesión ó permuta por el Ayuntamiento de los bienes sobrantes de la vía pública, para lo cual tiene competencia, y bajo las garantías de acuerdo que en tal concepto adopte la Corporación municipal, los particulares que ejercitan actos de dominio sobre los bienes cedidos ó permutados edifican sobre ellos ó en cualquiera otra forma los modifican ó trasforman, es indudable que lo hacen al amparo de un título civil, de que la corporación municipal no puede en manera alguna por sus propios acuerdos despojarles, sino en la forma y bajo las garantías que para tales casos establecen las leyes:

2.º Que en tal concepto, el acuerdo del Ayuntamiento de Navia de 14 de Mayo último, que declaró nulo el de 7 de Septiembre de 1884, por el que se permutó á Doña Victoria Velarde una parte sobrante de la vía pública, sobre cuyo terreno había ya edificada, ataca los derechos civiles de la reclamante, los cuales sólo pueden ser ventilados ante los Tribunales de justicia á quienes las leyes atribuyen el conocimiento y resolución de los expresados derechos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en El Pardo á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE MADRID

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.																	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.																
	HECTÓLITROS						LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS																	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.														
Alcalá de Henares.....	19	25	13	»	»	»	1	05	0	68	1	35	1	60	1	68	1	90	0	05	0	04								
Colmenar Viejo.....	19	50	11	50	13	50	»	»	»	»	»	»	1	06	1	06	1	80	0	03	0	03								
Chinchón.....	19	81	13	51	»	»	»	»	»	»	»	»	1	57	»	»	2	17	0	02	0	02								
Getafe.....	20	17	13	51	»	»	»	»	»	»	»	»	1	50	1	52	2	»	»	»	»	»								
Madrid (1).....	»	»	»	»	»	»	1	28	0	75	1	15	0	81	1	10	1	80	1	80	2	05	»	»						
Navalcarnero.....	20	42	13	38	»	»	0	68	0	59	0	95	0	45	0	72	1	10	1	15	1	40	0	03						
San Martín de Valdeiglesias.....	21	62	14	41	16	21	»	»	»	»	0	95	0	29	0	56	1	43	1	09	1	30	0	07						
Torrelaguna.....	18	»	13	»	13	50	»	»	»	»	0	50	0	90	0	34	0	44	1	50	»	»	1	75	0	07				
TOTALES.....	138	77	92	31	43	21	»	»	»	»	5	69	4	24	8	22	3	88	7	19	11	56	8	30	14	37	0	32	0	27
Precio medio general en la provincia.	19	82	13	19	14	40	»	»	»	»	0	71	0	61	1	03	0	49	0	90	1	45	1	38	1	80	0	05	0	04

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo	Precio máximo	20 42	Navalcarnero.
	Idem mínimo	18	Torrelaguna.
Cebada. ...	Idem máximo	14 41	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo	11 50	Colmenar Viejo.

Madrid 9 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Juan Areces.—V.º B.º—El Gobernador, J. Xiquena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial en sesión de 19 del actual, ha acordado sacar á pública subasta, que tendrá lugar el día 18 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la Casa Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, la ejecución de varias obras de solado, frisos y huecos en las salas 2 y 3 del Hospital Provincial, bajo el tipo de 5.670 pesetas 62 céntimos, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobadas, y que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y su sección de Beneficencia, todos los días no festivos, de doce á cinco de la tarde, hasta el de la subasta; debiéndose consignar previamente para tomar parte en ésta la cantidad de *doscientas ochenta y ocho pesetas tres céntimos* en metálico ó su equivalente en papel del Estado por vía de fianza provisional, que ampliará el rematante hasta el 10 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el remate.

Madrid 22 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL sacando á pública subasta la ejecución de las obras de solado, zócalos y reparación de huecos y pintado de ventanas en las salas 2 y 3 del Hospital Provincial, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, aceptando el presupuesto de las mismas y los precios marcados á cada unidad de obra, y del importe de la liquidación final hasta la rebaja de un (aquí el tanto por 100 que se proponga rebajar, en letra y no en guarismo) por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 22 del actual, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848 y 22 de Marzo de

1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Diciembre actual, son los siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	26
Idem de cebada.....	0	92
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	03
Kilogramo de carbón.....	0	15
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. señor Vicepresidente en Madrid á 23 de Diciembre de 1885.—V.º B.º—Presilla.—Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, por rescisión del anterior contrato, el arrendamiento de la casa rústica del Parque de Madrid, por término de seis años, al tipo de 5.000 pesetas por cada uno.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad 1.500 pesetas en la Tesorería de Villa ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva en igual forma, de 3.000 pesetas, que le serán devueltas á la terminación del contrato, previa certificación del Interventor de paseos y arbolados, visada por quien corresponda.

La subasta se verificará el día 20 de Enero de 1886, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en el Negociado de Sindicatura de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública lici-

tación del arrendamiento de la casa rústica, sita en el Parque de Madrid, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día..... de..... de..... conforme en un todo con las mismas, se compromete tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de.....

(Firma del proponente.)

Morata de Tajuña

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante en esta villa de Morata de Tajuña la plaza de Inspector de carnes, dotada con 180 pesetas, anualmente pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 días, que al efecto se señala, pasado el cual se procederá al nombramiento que necesariamente habrá de hacerse en el Profesor de Veterinaria de más categoría que reúna mejores cualidades de aptitud de entre los solicitantes.

Morata de Tajuña 21 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Benigno Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Hago saber que en la causa que instruyo contra Francisco Moreno Quirós, vecino de esta capital, con cédula número 492, de novena clase, con domicilio en la calle de San Hermenegildo, 7, segundo, y empleado que ha sido hace unos tres años en la Sección de Estadística del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, y José Velasco, sin que consten otras circunstancias por los delitos de falsificación y estafa; por providencia de este día he mandado citarles, llamarles y emplazarles por medio de la presente requisitoria y término de ocho días, para que respondan á los cargos que les resultan; rogando á las Autoridades y agentes de policía den sus órdenes á fin de que se proceda á la busca y captura de los indicados procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la prisión celular.

Asimismo se cita, llama y emplaza por igual término á Luis Sanz, con domicilio calle de la Esperancilla, núm. 15, que en 2 de Noviembre último empeñó en la Sucursal del Monte de Piedad, establecida en la calle de León, núm. 30, una cadena de plata, rota la llave, en la cantidad de dos pesetas, para que se pre-

sente en dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 21 de Diciembre de 1885.—Julián Gómez.—El actuario, Venancio de Orche.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Joaquín Davia, portero que ha sido de la casa núm. 19 de la calle del Amor de Dios, de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en causa por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca del indicado Joaquín Davia, que es como de unos cuarenta años de edad, pelo rubio, bajo y delgado, y en el caso de ser habido le conduzcan á la cárcel celular de esta Corte en concepto de detenido é in-comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 17 de Diciembre de 1885.—Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Martos.

LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria y término de diez días se llama y cita á los gitanos Juan Santiago Campos y su yerno Diego que han estado domiciliados en el barrio de las Cambroneras, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presenten en dicho Juzgado á responder á los cargos que les resultan en sumario que se instruye contra los mismos por estafa de una yegua; apercibido de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Asimismo, ruego á las Autoridades civiles y militares de la Nación, procuren la busca y captura de dichos gitanos, poniéndolos en su caso á mi disposición y ocupar la expresada yegua si fuese hallada.

Madrid 21 Diciembre de 1885.—Gregorio Vieito.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo castaño, alzada 1'30 milímetros, sin hierro, con una estrella blanca en la frente y una cicatriz en la mano izquierda.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 250.527, por 625 im-posiciones, de las cuales son nuevas 172; y se han satisfecho en los días 18, 19 y 20, pesetas 355.176, á solicitud de 492 imponentes, 229 de ellos por saldo.

Madrid 20 de Diciembre de 1885.—El Director, Braulio Antón Ramírez.